



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 505 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de diciembre de 2024

VISTOS:

Trámite Documentario N° 231117V86, Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2024-GM-MDCC, Trámite Documentario N° 240911L93, Trámite Documentario N° 240312M133, Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MDCC, Trámite Documentario N° 240509J262, Trámite Documentario N° 240610L354, Trámite Documentario N° 240617L301, Resolución Gerencial N° 638-2024-MDCC-GDUC, Trámite Documentario N° 240719V318, Informe Legal N° 010-2024-ABG-SGALA-MDCC, Proveído N° 066-2024-GAJ-SGALA-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Trámite Documentario N° 231117V86 de fecha 17 de noviembre de 2023, los administrados Homero Juan Martín Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto, solicitan conformidad de obra y declaratoria de edificación con Variaciones, Modalidad B para la Resolución de Licencia de Edificación N° 562-2022-MDCC-GDUC, respecto al predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz A, Lt 1, Sub lote 1-A, del distrito de Cerro Colorado, predio inscrito con Partida Registral N° 11062386 para el proyecto de una vivienda multifamiliar;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2024-GM-MDCC de fecha 27 de febrero del 2024 se resuelve iniciar procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución ficta de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, modalidad B, respecto del predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz A, Lt 1, Sub lote 1-A, del distrito de Cerro Colorado otorgada a favor de los administrados Homero Juan Martín Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto; al cual mediante Trámite Documentario N° 240911L93 y 240312M133 los administrados presentaron sus descargos;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MDCC de fecha 17 de abril de 2024 se resuelve declarar Nula de Oficio la Resolución ficta de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, modalidad B, respecto del predio ubicado en la Urbanización La Norita, Mz A, Lt 1, Sub lote 1-A, del distrito de Cerro Colorado otorgada a favor de los administrados Homero Juan Martín Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto;

Que, mediante Trámite Documentario N° 240509J262, el administrado Homero Juan Martín Gamarra Andreu presenta su consentimiento a la Resolución Municipal N° 130-2024-GM-MDCC de fecha 17 de abril de 2024, dando por consentida la mencionada; asimismo por Trámite Documentario N° 240610L354 el administrado solicita ampliación de plazo de subsanación por 5 días, señalando que se tiene que presentar la Declaración Jurada firmada por el Residente de Obra el cual se encuentra de viaje; posteriormente subsanando las observaciones mediante el Trámite Documentario N° 240617L301;

Que, por Resolución Gerencial N° 638-2024-MDCC-GDUC de fecha 01 de julio de 2024, que resuelve declarar improcedente el Trámite N° 231117V86 respecto a la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones - modalidad B para el predio ubicado en Urbanización La Norita, Mz A, Lt 1, Sub lote 1-A, del distrito de Cerro Colorado;

Que, a través del recurso administrativo de Apelación signado con Trámite Documentario N° 240719V318, el administrado Homero Juan Martín Gamarra Andreu, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 638-2024-MDCC-GDUC, notificada al objetante el 01 de julio del 2024, como se aprecia del cargo de recepción que corre a folios ciento ochenta y tres (183);

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que la conformidad de obra y declaratoria de edificación solicitada fue aprobada a su favor a través de la aplicación del silencio administrativo positivo; sin embargo, la Sub Gerencia de Obras Privadas realizó observaciones extemporáneas pese a que había obtenido la conformidad solicitada. La Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MDCC, que declara nula la resolución ficta de la conformidad de obra y declaratoria de edificación, no ha quedado consentida ni firme, considerando que aún están dentro del plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, por lo que la Entidad no debió emitir otro acto que implique su ejecución. Por ende, no debió emitirse la Resolución de Gerencia N° 638-2024-MDCC-GDUC; por otro lado, también señala que el cuaderno de obra fue extraviado por lo que es imposible que subsane las observaciones señaladas, para lo cual adjunta la denuncia presentada; y que la Resolución de Gerencia N° 638-2024-MDCC-GDUC no está debidamente motivada puesto que no fue adjuntado ni notificado el informe N° 183-2024-MDCC-GDUV-SGOP, lo cual transgrede el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, dicha resolución es nula;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 19 de julio del 2024; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, el literal b del numeral 228.2 del artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que uno de los actos que agotan la vía administrativa son los actos que declaran de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los artículos 213 y 214;

Que, el artículo 24 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo sostiene que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario;

Que, el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación estatuye que la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones procede sólo en los casos que las modificaciones efectuadas se consideren no sustanciales, según lo previsto en el numeral 72.2.1 del artículo 72 del Reglamento y, siempre que éstas cumplan con las normas vigentes a la fecha de la obtención de la licencia, o a la fecha de la presentación de la solicitud de la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones, según le sea más favorable. Este procedimiento administrativo no es aplicable para bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 79.2 del artículo 79 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación delinea los requisitos para las modalidades A y B, siendo los siguientes: a) FUE - Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, en tres (03) juegos originales, debidamente suscritos por el administrado y, en la sección que corresponda, por el profesional responsable, en el que se debe consignar la información necesaria al procedimiento que se requiere iniciar; b) En caso que el titular del derecho a edificar sea una persona distinta a quien obtuvo la Licencia de Edificación, documento que acredite que cuenta con derecho a edificar; c) Los planos de replanteo por triplicado: planos de ubicación y de arquitectura (plantas, cortes y elevaciones) con las mismas especificaciones de los planos del proyecto aprobado y que correspondan a la obra ejecutada, debidamente suscritos por el administrado y el profesional responsable de obra o el profesional en arquitectura o ingeniería designado por el administrado como profesional constataador de obra; d) La copia de la sección del cuaderno de obra en la que el Responsable de Obra acredite las modificaciones efectuadas; e) La declaración jurada de habilidad del profesional responsable o constataador de obra; f) El documento que registra la fecha de ejecución de la obra. En caso no se cuente con este documento, el administrado puede presentar una declaración jurada en la que indique dicha fecha;

Que, el ítem 36 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado señala los requisitos para la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para edificaciones con licencia, Modalidades "A" y "B, siendo uno de ellos, una copia del cuaderno de la sección del cuaderno de obra en la que el responsable de obra acredite las modificaciones efectuadas;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MDCC se declaró la nulidad de la resolución ficta de la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones, modalidad B, otorgada a favor de los administrados Homero Juan Martín Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto, debido a que no cumplieron con los requisitos exigidos en el TUPA de la municipalidad ni con el procedimiento respectivo, tal como fue informado a través del Informe Técnico N° 068-2024-MDCC-GDUC-SGOP-ACBA. Cabe acortar que el presente expediente no fue tramitado durante diez (10) días hábiles desde su ingreso, por cuanto el expediente de Licencia de Edificación de incidencia con este trámite, se remitió a la Municipalidad Provincial de Arequipa para pronunciamiento respecto a la zonificación del predio materia de trámite, es decir, los plazos en este procedimiento estuvieron suspendidos desde el 11 de diciembre del 2023 al 11 de diciembre del 2023;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MDCC es ejecutable mientras no haya medida cautelar interpuesta que impida la vigencia ni la ejecución de dicha resolución, máxime si el administrado articulo recurso, signado con trámite 240509J262, manifestando su consentimiento y el cumplimiento de dicha resolución en el extremo de que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de otorgamiento de conformidad de obra, conforme a la nueva documentación adjuntada;

Que, el impugnante presenta la denuncia por extravío del cuaderno de obra el 04 de julio del 2024 para subsanar la falta de la copia de la sección del cuaderno de obra en la que el responsable acredite las modificaciones, pese a que dicha observación fue puesta a conocimiento con la Carta N° 994-2024-SGOP-GDUC-MDCC de fecha 23 de mayo del 2024 y con el Informe Técnico N° 068-2024-MDCC-GDUC-SGOP-ACBA de fecha 03 de abril del 2024;

Que, asimismo, lo manifestado en el párrafo anterior es confirmado con la solicitud S/N de fecha 17 de junio del 2024 e ingresado con el Trámite Documentario N° 240617L301, mediante el cual el objetante manifestó que: "La carta de referencia indica que con informe técnico N° 068-2024-MDCC-GDUC-SGOP-ACBA se incumplió con la presentación de requisitos. Se ha revisado lo indicado el mismo, por lo que con la presente se adjunta copia del cuaderno de obra donde indica la única diferencia que existió en obra en cuanto al área techada del segundo nivel", a partir de dicha declaración, se colige que, el administrado al tener conocimiento de la observación practicada por la unidad competente tenía la obligación de presentar la sección del cuaderno de obra que en la que el responsable acredite las modificaciones realizadas; sin embargo, no lo hizo, por tanto, el pretender en este estado del procedimiento subsanar tal omisión con la denuncia de extravío del cuaderno de obra de fecha 04 de julio del año en curso no causa convicción dado frente a lo suscitado debió anexarse otros documentos suscritos por profesionales que avalen los cambios producidos, lo que no se advierte de autos, razón que dicha alegación de defensa efectuada no genera certeza y aval de conformidad de lo ejecutado;

Que, en relación al alegato de falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 638-2024-MDCC-GDUC por no haber anexado en el acto de notificación el Informe N° 183-2024-MDCC-GDUC-SGOP, importa subrayar que dicha argumentación carece de validez por cuanto de la resolución se advierte una motivación clara y concreta que da cuenta los alcances de lo determinado en el Informe N° 183-2024-MDCC-GDUC-SGOP, tal es así que se cita textualmente las conclusiones arribadas al análisis del caso puesto a su consideración, siendo así al no haber existido una motivación por remisión no era obligación de la administración anexar en el acto de administración la documentación que dio mérito a la decisión adoptada, además, en este punto importa remarcar que el administrado en todo momento tuvo acceso al expediente administrativo, sin limitación y pudo conocer de los actos de administración interna que se dieron en el desarrollo de este procedimiento administrativo, lo que implica que no hubo vulneración al debido procedimiento y/o del derecho de defensa, razón por la que debe desestimarse de plano la alegación planteada por falta de motivación del acto administrativo producido;

Que, siendo así que evaluado lo actuado, a la luz del marco normativo vigente, se tiene que al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante Proveído N° 066-2024-GAJ-SGALA-MDCC la Sub Gerencia de Asuntos legales Administrativos analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 010-2024-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos legales Administrativos, Abg. Judith Mary Sivincha Rendón, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por el administrado Homero Juan Martín Gamarra Andreu en contra la Resolución Gerencial N° 638-2024-MDCC-GDUC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el administrado HOMERO JUAN MARTIN GAMARRA ANDREU, contra la Resolución Gerencial N° 638-2024-MDCC-GDUC, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado HOMERO JUAN MARTIN GAMARRA ANDREU, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

